



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2020-00180-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

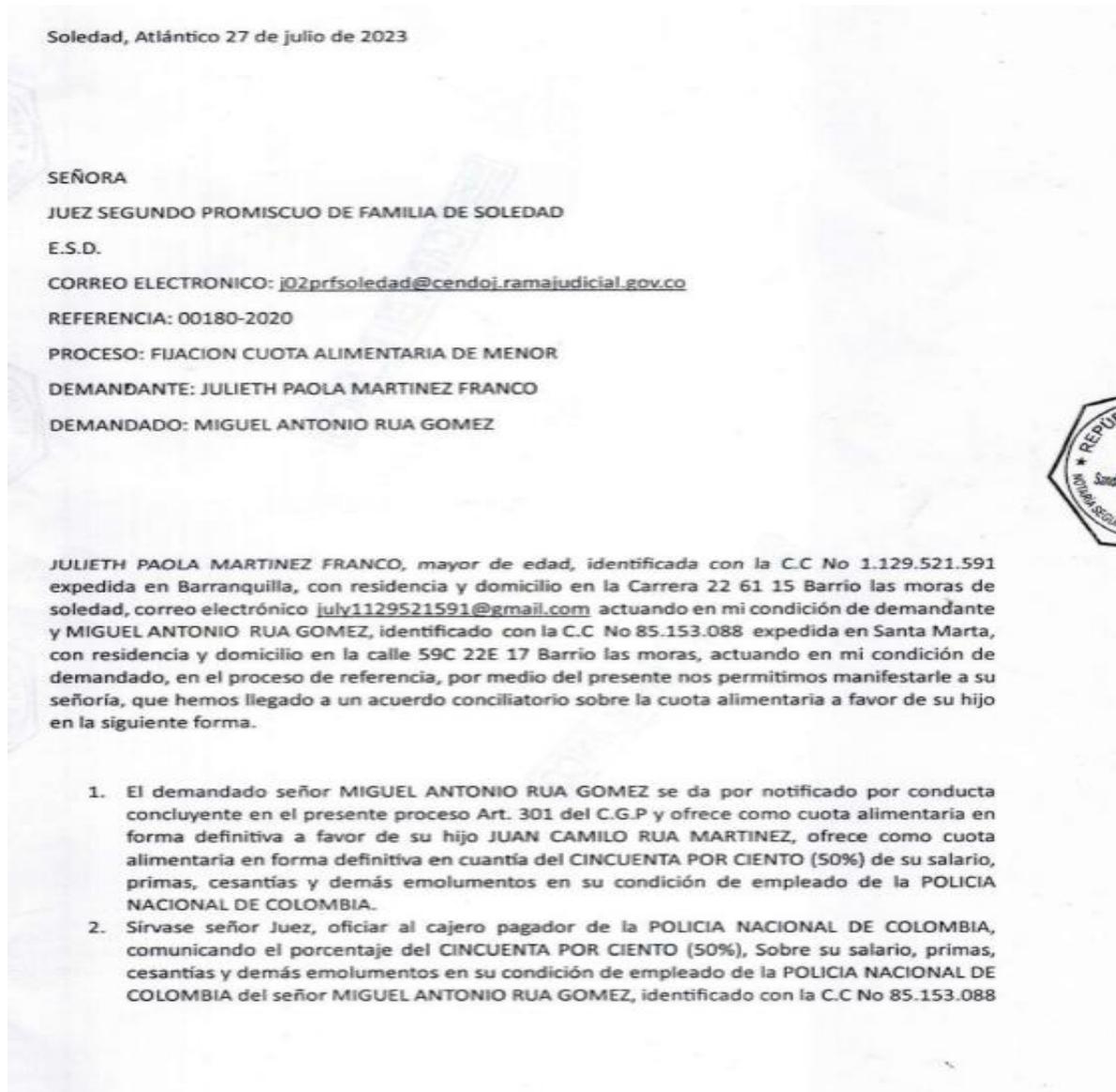
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA MARTNEZ FRANCO.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora juez al Despacho el presente proceso informándole, que la demandante la señora JULIETH PAOLA MARTNEZ FRANCO allego al correo institucional acuerdo suscrito en la notaria segunda del circulo de soledad; donde se acuerda la fijación de cuota alimentaria definitiva en favor de su menor hijo. Sírvase proveer Soledad agosto 15 de 2023.

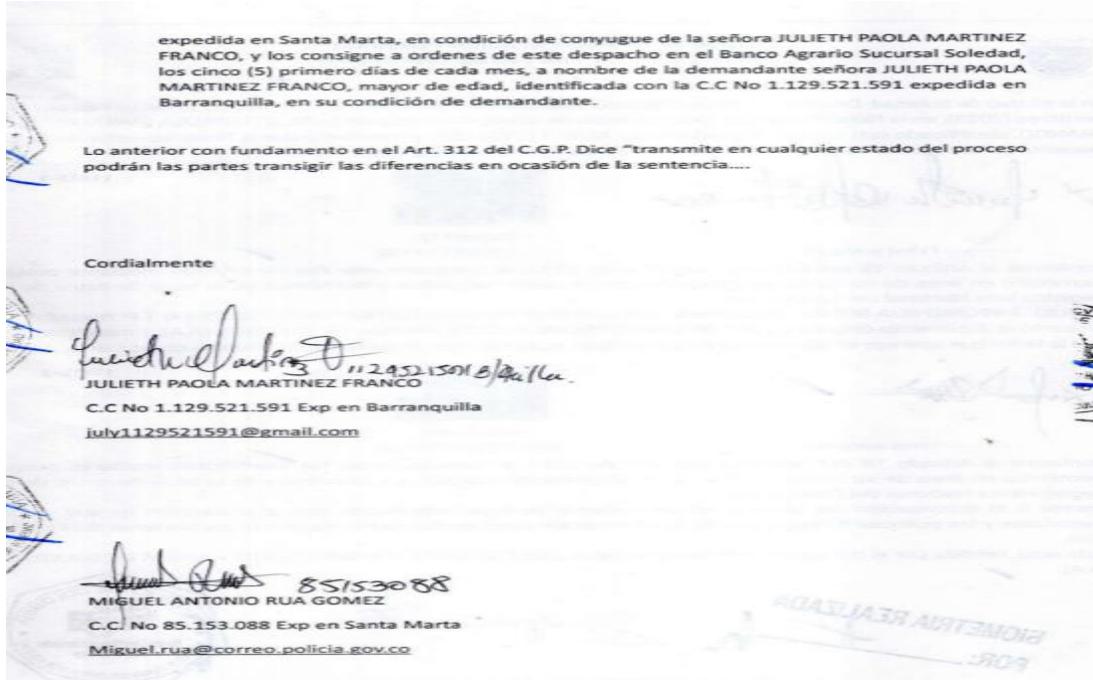
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado el día 27 de julio de 2023, suscrito entre los señores JULIETH PAOLA MARTNEZ FRANCO y MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ, mediante el cual se aporta conciliación extrajudicial, realizada entre las partes, en los siguientes términos:





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO



CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la TRANSACCION es una forma de TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. Prescribiendo: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigirlas diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Mediante JURISPRUDENCIA se ha decantado que los presupuestos de la TRANSACCION son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Pues bien, acerca de los efectos del contrato de transacción, la corte en sentencia de casación de fecha catorce (14) de diciembre de 1954: indicó que: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y teniendo en cuenta el hecho de que las pretensiones perseguidas en la presente Litis ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso, atendiendo el acuerdo al que llegaron.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ, tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, razón por la cual se le tendrá por notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado el señor MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ identificado con cedula N° 85.153.088, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder licencia a las partes para transar las pretensiones de la demanda dentro de este asunto en nombre de su hijo en común. Aceptar la transacción realizada por las partes, en la que se fijan **ALIMENTOS DEFINITIVOS** en un porcentaje del **cincuenta (50%) del salario, primas, cesantías y demás emolumentos** que perciba el señor MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ identificado con cedula N° 85.153.088 como miembro activo de la policía nacional, que serán consignados a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta del BANCO AGRARIO depósitos judiciales sucursal SOLEDAD, los cinco (05) primeros días de cada mes. y en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso y se dejaran sin efecto la medida embargo de alimento provisionales que había sido decretada en auto admisorio de fecha 01 septiembre de 2022 en cuantía del veinte (20%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibiera el demandado el señor MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ identificado con cedula N° 85.153.088; como patrullero de la policía nacional de Colombia. Oficiar al cajero y/o pagador de la Policía Nacional de Colombia.
3. Levantar la restricción de salida del país que se decreto en contra del demandado el señor MIGUEL ANTONIO RUA GOMEZ identificado con cedula N° 85.153.088. Oficiar en tal sentido a la policía Nacional – Migración Colombia.
4. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. Archívese el presente proceso previa a las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210d3ee86874c425c910fc66a42eaeef4a45692619b9fd360169666ecc56e7c**

Documento generado en 14/08/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>